



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (169)

Santiago de Cali, veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de

Preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a).**

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

I. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas. De esta manera, el Estado se vale de entidades que quedan investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de noviembre de 2017, miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali en compañía de guarda bosques del DAGMA y agentes de la Policía de la sub-estación de Pichindé, llevaron a cabo recorrido de prevención, vigilancia y control en un predio ocupado por parte del señor Joel Navia, ubicado en el sector Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, Municipio Santiago de Cali; en jurisdicción del PNN

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Farallones de Cali. En dicho recorrido se evidenció que en un área de aproximadamente 3.500 metros cuadrados que había sido talada (por el ocupante anterior, el señor Jairo Cardona), se sembraron:

1. Cultivos de arveja, en un área de 20 metros de largo.
2. Cultivos de frijol, en un área de 15 metros de largo.
3. Un semillero de repollo, en un área de 2 metros cuadrados.
4. 5 plantas de plátano.

Es importante señalar que el área cultivada se encuentra ubicada a 50 metros de una quebrada.

Dichas infracciones se identificaron en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 29.9"	076° 38' 09.2"	2001 msnm

SEGUNDO: Es necesario aclarar que el predio ocupado actualmente por el señor Joel Navia, ubicado en el sector Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, Municipio Santiago de Cali; en jurisdicción del PNN Farallones de Cali; anteriormente se encontraba ocupado por el señor Jairo Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.617.609, contra quien se impuso medida preventiva por medio del Auto No. 034 del 17 de abril de 2017, y se abrió el expediente sancionatorio No. 014 de 2017.

Dicha medida preventiva ordenó la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. Ampliación de frontera agrícola en una dimensión de ½ hectárea.
2. Tala afectando especies nativas tales como: Jigua Amarillo, Caspi, Mantecos, Cascarillos, Cordoncillo, Cedro Riñón, Balso Blanco, Yarumo; con diámetros aproximados entre 20 y 60 centímetros de espesor y una altura de 20 metros.
3. Instalación de una cerca elaborada con alambre de púa presuntamente para alindar el sitio.

TERCERO: De conformidad con lo anterior, es viable afirmar que sobre el predio ubicado en las coordenadas geográficas N 03° 25' 29.9" W 076° 38' 09.2" a una altura de 2001 msnm, se llevó a cabo un negocio jurídico irregular, dado que dentro de los Parques Nacionales Naturales se encuentra la prohibición de realizar compraventas de todo tipo, aun cuando se acredite propiedad privada. No obstante lo anterior, se debe hacer la claridad de que el predio objeto de análisis, es de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, y se encuentra bajo la administración del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan (Negrilla y subrayado por fuera del texto original). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **Artículo 2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

La introducción de: (i) cultivos de arveja, en un área de 20 metros de largo. (ii) Cultivos de frijol, en un área de 15 metros de largo, (iii) un semillero de repollo, en un área de 2 metros cuadrados, y (iv) 5 plantas de plátano; puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto Administrativo, evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para imponer una medida preventiva y por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** en contra del señor **JOEL NAVIA**, por las actividades de:

1. Siembra de cultivos de arveja, en un área de 20 metros de largo.
2. Siembra de cultivos de frijol, en un área de 15 metros de largo.
3. Introducción de un semillero de repollo, en un área de 2 metros cuadrados.
4. Siembra de 5 plantas de plátano.

Actividades que se vienen realizando en el sector Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en coordenadas N 03° 25' 29.9" W 076° 38' 09.2" a una altura de 2001 msnm. Todo lo anterior por ir en contra de lo preceptuado en la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 y en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El señor **JOEL NAVIA** deberá cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario este Despacho iniciará con el trámite sancionatorio correspondiente establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO.- El señor **JOEL NAVIA**, debe retirar de forma voluntaria todos los implementos que estén siendo utilizados para la realización de la actividad prohibida, y dejar el área afectada en **estado de restauración ecológica**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE como documentación previa los siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de noviembre de 2017, en el cual se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Oficio con radicado interno No. 20177570026412 del 11 de diciembre de 2017, por medio del cual el DAGMA remite la información levantada en campo el día 28 de noviembre de 2017, producto de la visita interinstitucional de prevención, vigilancia y control.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al señor **JOEL NAVIA** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Dr. **JORGE RAFAEL RUIZ**, como Corregidor de Los Andes, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, para que se inicien las actuaciones policivas a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO.- ORDENAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio donde se vienen realizando las presuntas actividades de siembra de cultivos de arveja, frijol, plátano e introducción de semillero de repollo; con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

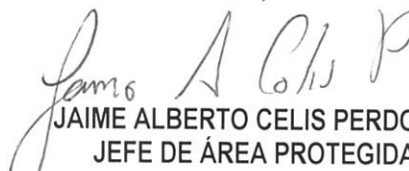
ARTÍCULO SEXTO.- SOLICITAR a la oficina de sistemas de información del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el mapa de localización geográfica del área donde se están adelantando las presuntas actividades prohibidas, con la finalidad de comprobar si las mismas están siendo realizadas al interior del área jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SOLICITAR al funcionario encargado, la realización de un concepto técnico inicial que permita tener certeza respecto del grado de afectación ambiental que se viene generando por las presuntas actividades de siembra de cultivos de arveja, frijol, plátano e introducción de semillero de repollo; objeto del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: **AJARAMILLO** Andrea Jaramillo Gómez Auxiliar Jurídica PNN Farallones, *AJG*
Revisó y aprobó: **STORO** Santiago Toro Profesional Jurídico DTPA.

